



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 080

I. ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **LUISA ALEJANDRA PEREZ ESLAVA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que es titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que el día 28 de noviembre de 2019 radicó derecho de petición ante CENCOSUD COLOMBIA S.A. sin que a la fecha de presentación de la presente acción hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial ordene a la encartada, dar respuesta al derecho de petición en las 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La entidad accionada informó al Despacho que dio respuesta al Derecho de Petición al correo electrónico aportado por la petente el día 12 de los corrientes y considera que no existe violación al derecho fundamental de la actora, habida cuenta que se ha configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A propósito del escrito allegado por la accionada, en el que solicita la negación de la tutela por carencia de objeto por “hecho superado”, la Corte Constitucional ha afirmado en la Sentencia T-358/14 que:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.”

Y agregó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”.

Probado está, que CENCOSUD S.A. dio respuesta al derecho de petición radicado por LUISA ALEJANDRA PEREZ ESLAVA y aunque lo hizo de manera extemporánea, la contestación y su envío electrónico hacen que se materialice la figura denominada hecho superado, por lo que, teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición tiene que ver con la obligación que le asiste al receptor, de dar respuesta a las solicitudes que ante él sean radicadas, se tiene aquí que la vulneración de la prerrogativa constitucional ha cesado y por tanto no tiene sentido conceder el amparo incoado

Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



III. RESUELVE

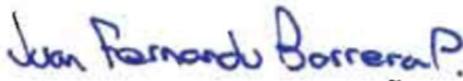
PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **LUISA ALEJANDRA PEREZ ESLAVA**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA